ACTA DE SUSPENSIÓN No. 1

CONTRATO DE COMPRAVENTA No.	**CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 067-2023 UAEJPMP**
CONTRATANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
NIT.	900.384.997 – 1
CONTRATISTA	GRUPO ABSTRACT S.A.S.
NIT.	900.279.841 – 0
OBJETO	Adquisición de elementos tecnológicos para la dotación de los gabinetes de criminalística para la Policía Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial - Lote 2 - Solución de captura de movimientos y animación 3D para versiones en diligencias de reconstrucción analítica de casos.
PLAZO DE EJECUCIÓN	Hasta el 29 de diciembre de 2023
SUSPENSIÓN No. 1	Hasta 5 de febrero de 2024
VALOR DEL CONTRATO	**SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($64.660.000,00)**, incluido I.V.A. y demás erogaciones a que haya lugar.

SUPERVISOR: GUSTAVO AVELLA ÁVILA - Profesional de Defensa
Mayor JORGE IVÁN RAMÍREZ GALLEGO – Apoyo a la supervisión

FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 26/12/2023
FECHA DE INICIO: 27/12/2023
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 1: 29/12/2023
FECHA DE REINICIO: 05/02/2024
FECHA DE TERMINACIÓN: 05/02/2024

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de 2023, **NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.967.888, quien en su calidad de **SECRETARIA GENERAL** obra en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, nombrada mediante Resolución No. 000147 del 6 de agosto de 2021 y posesionada según Acta No. 525-2021 del 1º de septiembre de 2021, debidamente facultada para la suscripción de la presente acta de suspensión No. 1 por la Resolución No. 000225 del 13 de septiembre de 2021, así como el **PD.** GUSTAVO AVELLA ÀVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.791.450 en calidad de supervisor y el Mayor JORGE IVAN RAMIREZ GALLEGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.884.728, en calidad de apoyo a la supervisión del contrato de compraventa No. 067-2023 UAEJPMP, y el señor **NISSIM COHEN**, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 497055, quien representa a la empresa **GRUPO ABSTRACT SAS** identificada con NIT 900.279.841-0, hemos acordado suscribir el acta de suspensión No. 1 al contrato de la referencia, **hasta el 5 de febrero de 2024**, por las razones expuestas en comunicación remitida por el contratista y avalada por la supervisión, así:

SOLICITUD DEL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA, mediante comunicación del 29 de diciembre de 2023 solicitó a LA UNIDAD se estudiara la viabilidad de suspender el contrato de compraventa No. 067-2023 UAEJPMP, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

"El Grupo Abstract SAS, parte contratista, en el contrato de la referencia, por medio del presente escrito, solicita la suspensión de la ejecución del contrato de la referencia hasta el próximo 05 de febrero de 2022, en virtud de lo siguiente:

Es imposible realizar la entrega de la "solución de captura de movimientos y animación 3D para versiones en diligencias de reconstrucción analítica de casos", el día 29 de diciembre de 2023, debido a que se presentó el caso fortuito de que proveedor aliado, sin previo aviso, realizo cierre de fin de año por vacaciones, como da cuenta el correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2023 (que se anexa), dos días posteriores a la adjudicación y firma del contrato.
El contrato de la referencia, indica en su clausula: "VIGÉSIMA QUINTA- FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO: Las partes no serán responsables ni se considera que han incurrido en incumplimiento de sus obligaciones recíprocamente adquiridas, si se presentaren durante su ejecución circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con las definiciones del artículo 1 de la Ley 95 de 1890

EL CONTRATISTA se obliga a notificar por escrito a LA UNIDAD sobre las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito acompañando la exposición de los motivos correspondientes. Tal notificación se presentará a LA UNIDAD dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia de las posibles causas de la demora Así mismo, EL CONTRATISTA, acompañará a la mencionada notificación todos los documentos de soporte debidamente legalizados que acrediten o justifiquen la demora ocasionada por la fuerza mayor o el caso fortuito, manifestando el tiempo dentro del cual cumplirá su obligación En caso de persistencia de la causal o causales de fuerza mayor o caso fortuito, EL CONTRATISTA, informará por escrito a LA UNIDAD dicha circunstancia o circunstancias cada quince (15) días calendario hasta por un término máximo de sesenta (60) días calendario; vencidos los cuales LA UNIDAD, podrá dar por terminado el contrato por medio de un acto administrativo de terminación, el cual será notificado a EL CONTRATISTA, sin que haya lugar a sanción alguna para éste. Cuando las circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas no excedieren de sesenta (60) días, se levantará un acta suscrita por las partes contratantes con el fin de suspender los términos del contrato y desaparecida la causal de fuerza mayor o caso fortuito se reiniciará la ejecución del contrato mediante acta suscrita entre las partes."

Es decir, que el GRUPO ABSTRACT como parte del contrato, no se encuentra obligado a reportar la ocurrencia del caso fortuito, sino posterior a la ocurrencia del mismo, sin embargo, en su deber de diligencia y cuidado el GRUPO ABSTRACT SAS prefiere solicitar la suspensión del contrato.

El GRUPO ABSTRACT S.A.S no quiere incurrir en incumplimiento contractual por la aparición irresistible de un caso fortuito. Entonces en su deber de diligencia como parte contractual del contrato de la referencia, solicita urgentemente la suspensión del contrato de la referencia, toda vez que no quiere constituirse en incumplimiento contractual en razón del suceso de un caso fortuito.

Así mismo cabe resaltar cual es el desarrollo que ha dado el Consejo de Estado al concepto de fuerza mayor y caso fortuito en desarrollo del articulo 1 de la ley 95 de 1890 en los siguientes términos:

Consejero Ponente: Doctor César Hoyos Salazar.Santa Fe de Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de mil novecientos noventa y seis (1996).Radicación número 813:

"Sobre los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "Dos son, pues los requisitos esenciales del fenómeno exculpatorio de que se trata: su imprevisibilidad y su irresistibilidad. La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperado. Esta imprevisibilidad del caso fortuito es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada

situación, tomando como criterio para el efecto la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad; si tal acontecimiento es frecuente, y más aún, si suele presentarse con cierta periodicidad, no constituye caso fortuito porque el obligado razonablemente ha debido preverlo y medir su propia habilidad para conjurarlo, o bien abstenerse de contraer el riesgo de no creer que podría evitarlo; por el contrario, si se trata de un evento de rara ocurrencia, que se ha presentado en forma súbita y sorpresiva, hay caso fortuito, porque nadie está obligado a prever lo que es excepcional y esporádico.

Pero, además, el hecho de que se trata debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquélla en la definición legal, relieva esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho; al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. Tampoco hay fuerza mayor o caso fortuito cuando el obstáculo, sin impedir el cumplimiento de la obligación, lo hace más difícil u oneroso que lo previsto inicialmente.

La expresión misma fuerza mayor está indicando que ésta debe ser insuperable, que debe hacer imposible el cumplimiento de la obligación objetivamente considerada y no relativamente a las condiciones y circunstancias particulares del obligado.

Las anteriores precisiones constituyen lugar común en la doctrina general de la Corte tocante con la apreciación del caso fortuito" (Casación Civil, sentencia de febrero 27 de 1974).

En ocasión posterior, la Corte afirmó: "También desde tiempos inmemoriales se viene controvirtiendo la distinción o, por el contrario, la equivalencia o sinonimia de los conceptos 'caso fortuito' y 'fuerza mayor'. Quienes se han ubicado en la primera posición, han acudido, para destacar la diferencia, a varios criterios, así: a) A la causa del acontecimiento, o sea, el caso fortuito concierne a hechos provenientes del hombre, en cambio la fuerza mayor toca con los hechos producidos por la naturaleza; b) A la conducta del agente, esto es, al paso que el caso fortuito es la impotencia relativa para superar el hecho, la fuerza mayor es la imposibilidad absoluta; c) A la importancia del acontecimiento, vale decir, que los hechos más destacados y significativos constituyen casos de fuerza mayor y los menos importantes, casos fortuitos; d) Al elemento que lo integra, por cuanto el caso fortuito se estructura por ser imprevisible el acontecimiento, y en cambio, la fuerza mayor por la irresistibilidad del hecho; y e) A la exterioridad del acontecimiento, o sea, el caso fortuito es el suceso interno que, por ende, ocurre dentro de la órbita de actividad del deudor o del agente del daño; la fuerza mayor consiste en el acontecimiento externo y puramente objetivo. Y algunos de los que se ubican en este criterio, no le conceden efecto liberatorio de responsabilidad al caso fortuito sino a la fuerza mayor, como por ejemplo, Josserand y Adolfo Exner (Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1989)".

En esta disputa sobre la distinción o equivalencia entre caso fortuito y fuerza mayor la Corte ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efecto, "esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas". (Casación Civil, sentencia de 7 de marzo de 1939, G. J. XLVIII, 707).

Sin embargo, en la sentencia de 1989 atrás citada, la Corte acoge el criterio de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del Código Civil, y de la forma como quedó concebido el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, que sustituyó a aquél.

Por su parte, esta Corporación en sentencia de marzo 26 de 1984 luego de memorar la jurisprudencia civil en esta materia, se aparta del criterio de la identidad de los fenómenos y acoge la distinción entre los mismos, que encuentra fundamentada en que la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad. Por tanto, afirma

"no puede o debe dársele a ambos los mismos dos elementos, porque además a ello se opone su naturaleza jurídica: mientras el caso fortuito es un eximente de culpa en razón o función de hechos exteriores y ajenos a la voluntad de las partes, la fuerza mayor significa una autonomía entre la libertad y la autoridad, entre el ciudadano y el Estado; hay una fuerza, un acto estatal, un hecho del príncipe, como dice la doctrina francesa, y esa fuerza es mayor o superior, es irresistible". Y agrega: "En este orden de ideas habrá que decir que para el derecho administrativo, como lo hacían los romanos, los casos fortuitos son hechos de la naturaleza, y la fuerza mayor es un acto o hecho de la autoridad. O más ampliamente, el caso fortuito es el hecho imprevisible y la fuerza mayor es el irresistible" (Consejo de Estado, sala disciplinaria, sentencia de marzo 26 de 1984, expediente 1.072).”

Entonces, los elementos de irresistibilidad e imprevisilibilidad se están presentando en la ejecución del contrato de la referencia.

Se trataba de un hecho imprevisible, toda vez que no existió ninguna clase de notificación previa por parte del proveedor aliado, posterior a la firma del contrato de la referencia, donde indicara que iría a suspensión de actividades por fin de año.

Es decir solo con dos días de posterioridad a la firma del contrato el proveedor aliado del Grupo Abstract S.A.S. cuya sede es en Copenhague, es decir el 28 de diciembre de 2023 indica al Grupo Abstract S.A.S que realizaría suspensión de actividades de importación por fin de año como lo indica el correo electrónico que se adjunta a la presente solicitud.

Este hecho de cierre de fin de año fue imprevisible para el Grupo Abstract, toda vez que aunque se encontraba esperando la adjudicación del contrato desde el día 15 de diciembre del presente año, el proveedor aliado no había notificado por ningún medio la suspensión de actividades por fin de año hasta el día 28 de diciembre. Razón por la cual es imposible que el grupo abstract cumpliera con la ejecución del contrato (Como consta en el correo electrónico que se adjunta)

Así mismo e trataba de un hecho irresistible toda vez que el GRUPO ABSTRACT no cuenta con un proveedor diferente nacional o internacional que le permita ejecutar el contrato en un menor termino

Por lo tanto, el GRUPO ABSTRACT considera conveniente para las dos partes contractuales, es realizar la suspensión del contrato hasta el día 05 de febrero de 2024, día en que el GRUPO ABSTRACT realizará la entrega de la solución de captura de movimientos y animación 3D para versiones en diligencias de reconstrucción analítica de casos”

CONCEPTO DE LA SUPERVISIÓN Y RECOMENDACIÓN

En calidad de supervisores designados dentro del contrato de compraventa No. 067-2023 UAEJPMP y de acuerdo con las consideraciones expuestas por EL CONTRATISTA, nos permitimos emitir concepto favorable y recomendar la suspensión del contrato hasta el día 5 de febrero de 2024, teniendo en cuenta lo siguiente:

Que analizados los argumentos expuestos se concluye que existen hechos de terceros que impiden ejecutar de forma ordinaria las obligaciones contraídas a través del Contrato de Compraventa No. 067-2023 UAEJPMP, como son los inconvenientes expuestos a través de comunicado del 28 de diciembre del año en curso por parte de la empresa ROKOKO, fabricante de la solución de captura de movimientos y animación 3D, sobre el cese de la operación comercial conforme a las actuaciones en Copenhagen-Dinamarca, por el cierre de las festividades de fin de año.

De igual forma, la apertura de las operaciones en el mes de enero de 2024, situaciones acontecidas con posterioridad a la suscripción del contrato que demanda ser analizadas por parte de la supervisión con el objetivo de conceptualizar la viabilidad de suspender la ejecución del contrato.

Que la ampliación de la suspensión del contrato procede de manera general, por acuerdo entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan temporalmente cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de los contratantes; dicha ampliación a la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que no puede ser indefinida en el tiempo.

Que la ampliación a la suspensión no genera costos adicionales para la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y el contrato se encuentra vigente, por tanto, una vez cumplido el plazo de la suspensión se reanudará automáticamente entre las partes sin que se requiera la suscripción de acta de reinicio.

Que en virtud de lo anterior las partes,

ACUERDAN

PRIMERO: Suspender el Contrato de Compraventa No. 067-2023 UAEJPMP, cuyo objeto es: *"Adquisición de elementos tecnológicos para la dotación de los gabinetes de criminalística para la Policía Judicial de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial (Lote 2-Solución de captura de movimientos y animación 3D para versiones en diligencias de reconstrucción analítica de casos)",* **hasta el 5 de febrero de 2024**, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente acta. Por lo tanto, la fecha de reinicio y terminación del presente contrato será **el 5 de febrero de 2024**.

PARÁGRAFO: La reanudación del contrato será automática en la fecha pactada por las partes sin que se requiera la suscripción de acta de reinicio.

SEGUNDO: GRUPO ABSTRACT SAS., entiende y acepta que las causas que dieron lugar a la suscripción del presente documento no generaron o generan impactos económicos, perjuicios, indemnizaciones o cualquier otra situación a favor del contratista por lo cual renuncia expresamente a cualquier reclamación.

TERCERO: GRUPO ABSTRACT SAS, se obliga dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de suscripción de la presente acta allegar al supervisor del contrato, la modificación de la vigencia de las garantías, por término igual al de la ampliación a la suspensión del contrato.

CUARTO: La presente suspensión No. 1 deberá publicarse en el Portal Único de Contratación SECOP II.

QUINTO: Los demás términos y estipulaciones descritas en el Contrato de Compraventa No. 067-2023 UAEJPMP, continúan vigentes y son de obligatorio cumplimiento.

La fecha del presente documento será la de la publicación en el SECOP II.

NOTA: La presente suspensión No. 1 al Contrato de Compraventa No. 067-2023 UAEJPMP, será aprobada y firmada por las partes a través de la plataforma del SECOP II.

Por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL**

NORMA CLARENA GUAYARA BARRETO
Ordenadora del Gasto

PD. GUSTAVO AVELLA ÁVILA
Supervisor Contrato de Compraventa No. 067-2023 UAEJPMP

MY. JORGE IVÁN RAMÍREZ GALLEGO
Apoyo a la Supervisión Contrato de Compraventa No. 067-2023 UAEJPMP

Por parte del **CONTRATISTA**

NISSIM COHEN
Representante Legal de **GRUPO ABSTRACT S.A.S.**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Revisó:	José Tobías Betancourt Ladino – Contratista	**Correo electrónico anexo**	
Revisó:	PD. Diana Carolina Reyes Pulido - Coordinadora Grupo de Contratos		29/12/2023
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma de la señora Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial.			